

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



**DICTAMEN** CA Nro: 286

**AUTOS:** “Olivieri, Alberto León c/ José c/ Municipalidad de la Ciudad de San Francisco--Plena Jurisdicción –Recurso Directo” Expte. Nro. 8271902”.

Excmo. Tribunal Superior:

**I.** VE otorga intervención a este Ministerio Público (fs. 50) en el trámite del recurso directo interpuesto por la parte actora (fs. 41/49) mediante apoderado, en contra del Auto Número Setenta y uno de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (fs. 37/39), dictado por la Excmo. Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial y Familia de la Ciudad de San Francisco.

## **II. Planteo recursivo**

En contra de la resolución que denegó el recurso de casación (fs. 37/39) respecto de la causal establecida en el art. 45 incisos “a” y “b” de la Ley 7182, deducido por la parte actora en los términos del art. 383 inc. 1º del CPCC por remisión del art. 13 de Ley 7182, la parte recurrente interpuso recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia (fs.41/49).

En su escrito impugnativo, en forma preliminar, la parte actora hace una remisión al escrito de interposición del Recurso de Casación oportunamente deducido; manifiesta haber cumplimentado con los requisitos de admisibilidad establecidos por 402 del CPC, aplicable por

remisión del art. 13 de la Ley 7182 y hace un relato sucinto de la causa.

Como fundamento del recurso directo interpuesto por su parte, el apoderado del actor, expresa en primer lugar, que no se encuentra acreditado en autos lo afirmado en el resolutorio, en lo que respecta a la notificación por retiro de expediente efectuada el día 08/05/2018, por lo que a partir de la inexistencia de prueba suficiente no puede concluirse válidamente que el recurso de casación denegado haya sido deducido extemporáneamente.

Considera que el retiro de expediente deducido por la parte demandada y reconocido por la Cámara interviniente al resolver, no ha sido comprobado de manera alguna. Ello es así, ya que el documento que se incorporó para acreditar el préstamo no luce idóneo ya que no constituye un verdadero recibo.

Destaca que debe advertirse que en el mencionado documento no se encuentra inserta la firma del letrado que habría supuestamente efectuado el retiro o a quien se le habría efectuado el préstamo del expediente.

Aclara que el único medio que reviste idoneidad para acreditar fehaciente y suficientemente la realización de un préstamo o retiro de expediente es el recibo del préstamo que contenga inserta la firma del letrado o persona autorizada a tales efectos.

En segundo lugar, la parte recurrente, manifiesta que de las constancias de autos, se observa que luego de contestado el traslado de la casación articulada por parte de la demandada, y acompañado el recibo de préstamo de expediente, la Cámara interviniente, omite correr traslado a la actora recurrente en relación a la supuesta prueba incorporada, sin haberse otorgado a la contraria la oportunidad de controvertirla o expedirse sobre ella.

En tercer lugar, reitera que la prueba

Provincia de Córdoba



Poder Judicial  
Fiscalía General



documental-instrumental incorporada en autos y la certificación efectuada por secretaría fueron producidas y valoradas en la resolución atacada, sin mediar previo traslado a la actora recurrente.

Aduce que la incorporación de nueva prueba sólo puede ser válidamente ordenada en virtud de lo normado por el art. 325 del CPC, aplicado por remisión del art. 13 de la Ley 7182, norma que dispone que después de agregadas las medidas, deberá correrse traslado a cada parte por el término de tres días.

En cuatro lugar, expresa que aun cuando erróneamente se considerase que se encuentra acreditado en autos que el préstamo o retiro de expediente –cosa que niega- se realizó el día 08/05/2019, igualmente debe advertirse que dicho retiro no surte los efectos de notificación de la resolución objeto de la casación, ello por cuanto, el mismo, no revistió finalidad de notificación sino de estudio.

Concluye, que el plazo para interponer el recurso de casación comienza a correr el día siguiente al de recepción de la cédula de notificación remitida por el demandado al actor en cuanto es el que más se ajusta y mayor deferencia presenta respecto del principio *pro actione*, asegurando el derecho a la justicia.

Recalca, que interpretar lo contrario conllevaría a concluir en la incongruencia (si no malicia) del obrar de la demandada quien pese a encontrarse notificada la resolución de referencia, igualmente remitió a la contraria la cédula de notificación comunicando la misma resolución, es decir, lo hizo porque consideró que el auto en cuestión no se encontraba notificado. Afirmar lo contrario importaría convalidar una violación a

la teoría de los actor propios de parte de la accionada.

Por último, manifiesta que existen sobradamente elementos objetivos que justifiquen adoptar un criterio de distribución de costas distinto del dispuesto.

Considera que si bien el art. 130 del CPC dispone como regla general, que las costas se impondrán al vencido, consagrando así el criterio objetivo de la derrota, también es cierto que dicha norma establece que el Tribunal actuante puede disponer de otro criterio de distribución, debiendo fundar su resolución, a cuyos efectos es dirimente analizar las particularidades del caso.

Aclara que en el caso de autos se observa que aun cuando sea cierto que el actor se notificó por retiro de expediente, la conducta de la parte demandada al enviar la cédula de notificación –equivoca y negligente- indujo a su contraparte a cometer un yerro de interponer el recurso de casación en forma extemporánea. Esta circunstancia objetiva, justifica sobradamente la adopción de un criterio de distribución de costas que se aparte del criterio objetivo de la derrota.

### **III. Análisis del recurso**

El recurso directo ha sido deducido en tiempo oportuno, conforme surge del escrito de interposición del mismo (fs.41/49) en contra de una resolución denegatoria de un recurso de casación (Auto Nro. 71, de 09/04/2019, fs. 37/39) y por quien se encuentra procesalmente legitimado al efecto. Asimismo, se constituyó domicilio y se acompañó copia de los escritos exigidos por la ley ritual, todo según los términos de los artículos 402 cc. y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182.



Cumplimentadas las condiciones de impugnabilidad objetiva, subjetiva y temporal señaladas en apartado anterior, corresponde verificar si se da en marras satisfacción a los demás recaudos de procedencia de la queja interpuesta.

#### **IV. La denegatoria.**

La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Familia de la ciudad de San Francisco, no concedió el recurso de casación interpuesto por la parte actora respecto del art. 45 inciso “a” y “b” de la Ley 7182, por cuanto entiende que el mismo no reúne el requisito de temporalidad contemplado por el art. 385 del CPC (aplicable por remisión del art. 13 del CMCA)

Previo a ingresar al examen sustancial de la presentación directa articulada, debe verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales atinentes a la admisibilidad formal del recurso, cuya interposición ante el *ad quem* determinó la radicación del expediente en esta sede extraordinaria.

Se impone realizar el juicio de admisibilidad referido, desde que sólo cuando el recurso satisfaga los requisitos formales previstos por la ley adjetiva se habilitará la competencia de VE para expedirse respecto de los agravios desarrollados.

En ejercicio de tal prerrogativa, este Ministerio Público, advierte que el recurso de casación deducido ha sido correctamente denegado, en tanto que no se encuentran satisfechos los requisitos a los que el rito supedita la habilitación de esta instancia extraordinaria. Se dan razones.

Que conforme a lo normado por el art. 385 del CPC (por remisión del art. 13 del CPCA) el recurso de casación debe interponerse por escrito, dentro de los quince días de notificada la sentencia, por ante el Tribunal que la hubiere dictado, bajo sanción de inadmisibilidad.

Recuérdese, que como sucede con toda interposición de recursos (art. 49 inc. 2 del CPC, por remisión del art. 13 de la Ley 7182), el de casación debe ser deducido dentro de un plazo fatal, que en este caso, es de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que se recurre y en consonancia con lo resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto Interlocutorio Nro. 423 de fecha 10 de Septiembre de 1996 en la causa: “Recurso Directo en BALDASSI, Myriam Rossana C/ MUNICIPALIDAD DE SALDAN – PLENA JURISDICCIÓN”.

Entrado en el análisis del caso que nos ocupa, la cuestión que se debate, se centra en determinar si el recurso de casación deducido por el apoderado de la parte actora, con fecha 29 de agosto de 2018, según constancias de fs. 32 de autos, ha sido interpuesto dentro del plazo que la ley prescribe para impugnar una resolución por esa vía; en el particular, el Auto Nro. 111 de fecha 04/05/2018 (fs. 21/24 vta.).

Recordemos que en virtud del art. 151 del CPC, una de las formas de notificación de las resoluciones recaídas en autos, es “... *El retiro del expediente por el apoderado o patrocinante...*”, importando así la notificación de todo lo actuado.

Se trata de una de las formas indirectas de realizar una notificación, desde que, cuando se retira el expediente se presume que se conocen o que se han podido conocer, las resoluciones que se hubieran dictado

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



en él, pues no se concibe que la misma se practique sin leer sus actuaciones y sin enterarse de las providencias que contiene.

Respecto a esto, tiene dicho el Dr. Mariano Díaz Villasuso que no existe en este caso un acto material que contenga la notificación (cédula o diligencia), de este modo no sólo se tiende a la celeridad del proceso sino también se reafirma la probidad y la buena fe que debe reinar en la tramitación de la litis, desde que no puede retirarse el expediente y al momento de su restitución alegar la ignorancia de las resoluciones que en él se hubiesen dictado (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, año 2013, Ed. Advocatus, Tomo I, pág. 518).

Es decir, el retiro de expediente importa notificación de todo lo actuado salvo que se tratasen de traslados y vistas, expresamente dispuestos en el recibo correspondiente (cfr. TSJ, Sala C y C in re: “Righetti, Juan Domingo c/ Municipalidad de Villa Nueva-Recurso de casación” Auto Nro. 145 de fecha 28/05/03; TSJ, Sala C y C in re: “Pedrera Cintia N. c/ Jular Gustavo y Otro-Auto Nro. 77, 23/04/2008, TSJ, Sala C y C, Auto Nro. 241, 12/09/2013 en autos: “Banco Provincia de Córdoba c/ Pesara Carlos A. Recurso de Apelación, TSJ, Sala C y C Auto Nro. 282, 12/12/2018 en autos: “Bivilaqua Emilio David y otros c/ Clínica Romagosa S.A. Daños y Perjuicios. Rec. Directo, entre otros).

Asimismo, a criterio de quien suscribe, constituyen también excepción a lo normado por el art. 151 del CPC -a los fines de dar seguridad jurídica y en protección de los intereses patrimoniales y el derecho de defensa en juicio de las partes- el decreto que ordena la apertura a

prueba; las multas (art. 83 del CPC) y la aplicación de astreintes (art. 804 del CCCN).

Así, no se puede obviar que en la queja, al constituir un verdadero recurso contra la resolución denegatoria de la casación, la carga procesal de quien la interpone consiste en fustigar la denegatoria del *a quo*, expresando los errores que contiene y cuya reparación pretende, todo ello como requisito formal de admisibilidad y siempre que se haya verificado o constatado el cumplimiento del plazo legal estipulado para interponer el mismo, bajo pena de ser rechazado por extemporaneidad manifiesta, circunstancia que no se encuentra verificada en autos. Se dan razones. .

Analizadas las constancias de autos y las que arroja el propio Sistema de Administración de Causas (SAC), surge que con fecha 04/05/2018, la Excma. Cámara interviniente, dictó el Auto Nro. 111 (fs. 21/24 vta.) por el cual se resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, Municipalidad de San Francisco, imponiendo las costas a la parte actora por resultar vencida; que con fecha 08/05/2018 el apoderado de la parte actora retira el expediente de marras para estudio, devolviendo el mismo al tribunal con fecha 31/05/2018; que con fecha 24/08/2018 se diligencia al actor, cédula de notificación de la mencionada resolución (cfr. fs.25); y que con fecha 29/08/2018 la parte accionante deduce recurso de casación (fs. 27/32) en contra del resolutorio en cuestión.

En su escrito recursivo, la parte accionante fundamenta la vía intentada ante la denegatoria del recurso de casación oportunamente incoado, basándose en la ausencia de prueba que acredite la existencia del préstamo del expediente efectuado por el tribunal a su parte de fecha 08/05/2018, por considerar que las constancias acompañadas a la causa por



*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



la parte demandada, no lucen idóneas, ni suficientes para acreditar tal circunstancia, por carecer de firma de persona alguna.

Dicha postura no es de recibo, toda vez que desde la implementación del Sistema de Administración de Causas (SAC) - creado por Acuerdo Reglamentario Nro. 700, Serie “A” de fecha 24/02/2004- que dejó sin efectos los antiguos “libros de préstamos”, los expedientes son entregados por el Tribunal a los letrados que los requieren sin otra exigencia que su acreditación como profesional interviniente en la causa que se pretende retirar y una “clave” (código de barras o manual), que lo habilite al retiro.

A más de ello, la observación efectuada por el recurrente de la falta de suscripción del mencionado recibo, tampoco es óbice para considerar que el préstamo tuvo lugar, ello es así, ya que de conformidad a lo dispuesto por Resolución de Presidencia N° 67 de fecha 07/10/2013, dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, se dispuso iniciar el proceso de “despapelización” en los Tribunales de la Provincia de Córdoba, orientado a la organización de las Oficinas Jurisdiccionales y Administrativas por la acumulación de papel, permitiendo a los tribunales, a efectuar préstamos de expedientes sin generar la constancia impresa del mencionado recibo y dejando como única acreditación de la entrega, el registro informático.

Dicho esto, este Ministerio Público considera que el término a partir del cual comienza a correr el plazo para recurrir el Auto Nro. 111 de fecha 04/05/2018 (fs. 21/24 vta.), es el día 08/05/2018, fecha en que la parte actora- según constancias del SAC- efectuó el retiro del expediente

del tribunal, por lo que se estima que el recurso de casación oportunamente deducido, ha sido bien denegado por extemporaneidad manifiesta.

En relación al pedido efectuado por la parte actora respecto de la imposición de costas, en cuanto pretende sean impuestas por su orden; entiende este Ministerio que en materia de gastos causídicos, la potestad de distribuir costas configura, en principio, una facultad privativa del Tribunal de Juicio, que sólo puede ser controlada en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia, extremo que no se configura en el caso de marras.

Es decir, nuestro Código Procesal, adopta como principio general el sistema automático, que funda la carga de las costas en el hecho objetivo del vencimiento; por lo que cuando las costas se imponen al derrotado, no es necesario expresar los fundamentos de la resolución, porque ella asume las motivaciones de la norma legal.

En el particular, la arbitrariedad requerida no se configura en tanto las costas, fueron impuestas en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 130 del C.P.C.C. (por remisión del art. 13 de la Ley 7182), principio objetivo de la derrota.

V. Por todas las razones expuestas, este Ministerio Público estima que corresponde rechazar el recurso directo y declarar correctamente denegado el recurso de casación deducido por la parte actora, lo que así se dictamina.

Fiscalía General, 14 de mayo de 2019. vdg

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*

